



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No 11094 6 de septiembre del 2023



*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502 del 21 de junio del 2023, interpuesto por la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

#### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

En virtud del artículo 2.2.36.3.1. del Decreto 1038 de 2018, el Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), sería adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 910 de 2018, en la modalidad de concurso abierto, para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0038 del 27 de febrero de 2020, corregido por el Acuerdo No. 241 de 13 de agosto de 2020.**

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 12 de abril de 2023 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió las resoluciones a través de las cuales conformó y adoptó las Lista de Elegibles para los empleos que reglón seguido se relacionan:

- Resolución No 5230 del 4 de abril de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678”.*

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502 del 21 de junio del 2023, interpuesto por la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

- Resolución № 4901 del 3 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73882”
- Resolución № 4765 del 3 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73890”.
- Resolución № 4896 del 3 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73885”.
- Resolución № 4901 del 3 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 73910”

Una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, trasladó unas observaciones realizadas por algunos de los integrantes de dicha comisión, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitando la exclusión de la lista de elegibles de los empleos identificados con el Código OPEC Nro. 73678, 73882, 73885, 73890 y 73910 de los elegibles que ocuparon las referidas listas.

Teniendo en consideración las solicitudes radicadas por algunos de los miembros de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a archivar las solicitudes de exclusión a través de los siguientes Autos:

- Autos de Archivo Nro. 480 del 21 de junio del 2023
- Autos de Archivo Nro. 484 del 21 de junio del 2023
- Autos de Archivo Nro. 485 del 21 de junio del 2023
- Autos de Archivo Nro. 486 del 22 de junio del 2023
- Autos de Archivo Nro. 487 del 22 de junio del 2023
- Autos de Archivo Nro. 500 del 23 de junio del 2023
- Autos de Archivo Nro. 501 del 23 de junio del 2023
- Autos de Archivo Nro. 502 del 23 de junio del 2023

Los mencionado Actos Administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, fueron notificados al presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, la cual se surtió mediante notificación por aviso de la mencionada alcaldía al correo [notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co), el día diecisiete (17) de julio del 2023, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el dieciocho (18) del mismo mes y año, hasta el 01 agosto del 2023, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, esto es, interponer Recurso de Reposición.

En este punto, es de resaltar que, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, no se notificó de forma personal; no obstante 13 de julio del 2023 presentó dos solicitudes idénticas bajo los radicados Nro. 2023RE135506 y 2023RE135499 a través del cuales promovió Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de los autos anteriormente enunciados; razón por la cual, la CNSC procede a dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reglo en su Artículo 72: Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente, el cual dispuso:

“(..)

*Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.” (Subrayado fuera de texto)*

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502 del 21 de junio del 2023, interpuesto por la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

En virtud de lo anterior, este despacho dispone que, en el presente caso, se estructuró lo dispuesto en el artículo anteriormente enunciado, esto es, la notificación por conducta concluyente, puesto que, a través de la presentación del recurso, se establece el conocimiento por parte de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA); para poder continuar con el trámite administrativo solicitado.

## **2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

Verificado el escrito contentivo del recurso, se pudo evidenciar que este cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en el artículo 72 y 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, motivo por el cual resulta procedente resolver de fondo el mismo.

Para ahondar en lo expuesto, frente al requisito de oportunidad tenemos que, el artículo 76 de la Ley ibidem, indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, sin embargo, ante la ausencia a la citación de notificación y ante la presentación del recurso de reposición antes de la notificación por aviso, se dio aplicación al artículo 72 de la Ley ibidem.

## **3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, éste encuentra sustento, principalmente, en los siguientes términos:

“(…)

### **HECHOS**

*5. Que la Comisión de Personal en Acta Unificada de Sesión No.3 y No. 4, suscrita por los cuatro (4) comisionados que conforman el órgano bipartito, la cual fundamenta las sesiones realizadas los días 13, 14,17,18 y 19 de abril de 2023, decidió y aprobó solicitar y darle trámite a las solicitudes de exclusión presentadas por los comisionados de los empleadores., es decir, tal decisión se tomó por parte de los dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 760 de 2005.*

*6. Que las Actas Individuales de trámite de solicitud de exclusión de los elegibles sobre los cuales recayó solicitud de exclusión, forman parte integral del ACTA UNIFICADA DE SESIONES No. 4 COMISIÓN DE PERSONAL.*

*1. Que, con base en los hechos esgrimidos en el presente recurso y las pruebas documentales aportadas, se REVOQUEN LOS SIGUIENTES AUTOS.*

*Auto No. 480 de fecha 21 de junio de 2023 “Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73885, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

*Auto No. 484, de fecha 21 de junio de 2023 “Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73678, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

*Auto No. 485, de fecha 21 de junio de 2023 “Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73678, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

*Auto No. 486, de fecha 21 de junio de 2023 “Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73882, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

*Auto No. 487, de fecha 21 de junio de 2023 “Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73678, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

*Auto No. 500, de fecha 21 de junio de 2023 “Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73890, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502 del 21 de junio del 2023, interpuesto por la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

*Auto No. 501, de fecha 21 de junio de 2023 “Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73910, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

*Auto No. 502 de fechas 21 de junio de 2023 “Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73890, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría) (...)”*

#### **4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...)”*

**14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)” (Marcación Intencional).*

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“(...)”*

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>4</sup>, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Marcación Intencional).

<sup>4</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502 del 21 de junio del 2023, interpuesto por la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

El Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

En primera medida, frente al Recurso de Apelación presentado de forma subsidiaria, se indica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, no hace parte de ninguna de las ramas del poder público; y de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, que para el caso que nos ocupa corresponden a las decisiones que profiere la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de sus Comisionados, pues estos no tienen superior jerárquico; en consecuencia, al no proceder el recurso de apelación, este será rechazado.

Concatenando lo ya expuesto; se procederá a informar la normatividad dispuesta en el literal c) del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004 *“Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:”*

*“(…)*

*c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;*

**Nota:** *(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1265](#) de 2005, únicamente por los cargos formulados.)*. (Subrayado Fuera de Texto)

Adicionalmente, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005- **“TÍTULO. II Reclamaciones en los Procesos de Selección o Concursos.”**, dispuso:

*“(…)*

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

**NOTA:** *(Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-318](#) de 2006)”*. (Subrayado Fuera de Texto)

Por todo lo ya expuesto, se ratifica la decisión de rechazo del recurso de apelación.

De otra parte, en lo relativo al punto 5 sobre los hechos narrados en el recurso, en el cual afirma que, *“la Comisión de Personal en Acta Unificada de Sesión No.3 y No. 4, suscrita por los cuatro (4) comisionados que conforman el órgano bipartito, la cual fundamenta las sesiones realizadas los días 13, 14, 17, 18 y 19 de abril de 2023, decidió y aprobó solicitar y darle trámite a las solicitudes de exclusión presentadas por los comisionados de los empleadores”*, resulta de suma importancia señalar que, dicha

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502 del 21 de junio del 2023, interpuesto por la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

afirmación no se ajusta a la realidad, toda vez que, con las solicitudes de exclusión, no se aportó acta alguna por parte de la comisión de personal, motivo por el cual la CNSC archivó las solicitudes de exclusión.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional es claro que el “Acta No. 4”, no puede ser tenida en cuenta para desatar el presente recurso de reposición, toda vez que, no guarda relación alguna con los argumentos puestos en conocimiento inicialmente, al momento de radicar las solicitudes de exclusión. Al respecto, cabe resaltar que, a través del Recurso de Reposición no es posible traer a colación hechos o fundamentos nuevos frente a los inicialmente señalados, toda vez que, el recurso no puede versar sobre asuntos diferentes a los decididos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, deben estar sometidas a procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 132 de 2019, estableció lo siguiente:

“(...)

*la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.*

*Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)”*

Así las cosas, es claro que en el presente recurso no se logra demostrar que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, cuyo tenor reza lo siguiente:

“(...)

#### **ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL.**

*1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada **por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados** quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*

***Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta.** En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.*

*Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y **llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.** (...)” (Subraya y negrilla por fuera del texto original)*

En la misma línea, el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015, indica que la Comisión de Personal debe ser conformada por “(...) **dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados** (...)”

En este sentido, la Comisión de Personal es un cuerpo colegiado de carácter bipartito, la cual debe estar conformada para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados, es decir, en las reuniones que lleven a cabo y en las **decisiones que adopte**, deben necesariamente concurrir los cuatro (4) miembros, quienes deben suscribir las actas que contienen dichas decisiones, situación que no ocurrió en el caso particular .

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502 del 21 de junio del 2023, interpuesto por la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”*

Bajo lo expuesto y habida cuenta que, el argumento presentado por la Comisión de Personal carece de fundamento, puesto que no se logró demostrar que las solicitudes de exclusión cumplieran con el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005, no es dable acceder a las pretensiones señaladas mediante el escrito de recurso de reposición, el cual pretende modificar los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502.

De otro lado, es de precisar que, ante este despacho se radica solicitud de Recurso de Reposición a nombre de la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** en calidad de representante principal del Empleador y Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA**; no obstante, en la documentación allegada no se evidencia acta de la cesión celebrada por la comisión de personal de la alcaldía donde se haya adoptado la decisión de promover el recurso.

A partir de las consideraciones anunciadas, no se puede establecer que la decisión haya sido tomada por el cuerpo colegiado en pleno, motivo por el cual, el presente recurso se ve inmerso en las mismas causales evocadas en los actos administrativos por los cuales se archivaron las solicitudes de exclusión, por tanto, no logra cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, así como también, con lo señalado en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005

En virtud de lo anterior, para el presente caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 77 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual reza:

“(..)

**Artículo 77. Requisitos:** *por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.” (Subraya y negrilla por fuera del texto original)*

Ahora bien, de lo ya expuesto es claro que el Recurso de Reposición no cumple con lo estipulado en el numeral 1 de la normatividad anteriormente señalada; razón por la cual subsidiariamente se da aplicación al Artículo 78 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA:

“(..)

**Artículo 78. Rechazo del recurso:** *si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

En virtud de lo expuesto, no es posible acceder a las pretensiones presentadas mediante el recurso de reposición objeto de estudio, toda vez que, no existe acta que dé cuenta de la decisión de presentar el recurso de reposición en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502 por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta; adicionalmente, no fue aportado documento que demuestre que la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** se encuentra facultada para interponer el aludido recurso. Así mismo, como se señaló en la parte considerativa, el recurso no puede versar sobre asuntos diferentes a los tratados en los Autos recurridos, por tanto, habrá de ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



"Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición promovido en contra de los Autos de Archivo Nro. 480,484,485,486,487,500,501,502 del 21 de junio del 2023, interpuesto por la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar** el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **GREYSI DEL SOCORRO ÁVILA CAMPO** en calidad de representante principal del Empleador y Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la solicitud de Subsidio de Apelación**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalado, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría).

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección [electrónica notificacionesalcaldiaestratal@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldiaestratal@santamarta.gov.co)

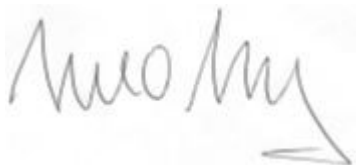
**ARTÍCULO QUINTO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, al correo electrónico: [notificacionesalcaldiaestratal@santamarta.gov.co](mailto:notificacionesalcaldiaestratal@santamarta.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Elaboró: Carlos Andrés Prada Montealegre  
Revisó Cesar Eduardo Monroy Rodríguez  
Aprobó: Miguel F. Ardila